

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y lo fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno político de la Provincia de Leon.*

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me comunica de Real orden y con fecha 27 del actual el siguiente decreto de las Córtes.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden que sigue. S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitution de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente:—Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitution; han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Para detener á los indiciados ó sospechosos de conspiracion contra el sistema constitucional ó contra la seguridad del Estado, á sus cómplices, fautores, auxiliadores y encubridores y mantenerlos en custodia, no será necesario que preceda sumaria informacion del hecho, por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ni mandamiento de Juez por escrito, ni auto motivado anterior, ni posterior á la detencion, ni otra formalidad mas que la de entregar á la persona que se encargue de la custodia del detenido, una orden firmada por la Autoridad que acuerde la detencion, en que se exprese que dicho procedimiento es con arreglo al presente decreto, cuya orden se hará entender al detenido. Donde el local lo permita se destinará para los detenidos un sitio separado, á fin de evitar que estos puedan confundirse con los presos y con los criminales.

Art. 2.º Para el mismo fin de la detencion, y para facilitar la justificacion del expresado delito se podrán reconocer sin excepcion alguna ni formalidad precedente las casas de las personas de que se hace mencion en el art.º anterior; pero en el caso de procederse al reconocimiento de papeles ó de

cualesquiera otros efectos, deberá observarse: Primero. Que el exámen lo presencién siempre el dueño de los efectos ó papeles, que rubricará estos, si supiere, y en otro caso un testigo á su ruego, y dos testigos presenciales que nombrará el propio dueño de los papeles ó efectos: si estos fuesen de otra persona distinta del indiciado de conspiracion, tendrá aquella igual derecho á presenciár su exámen. Segundo. Si no pudiesen examinarse en aquel acto los papeles, se sellarán y custodiarán bajo llave, y el indiciado de conspiracion ó el dueño de los papeles ó efectos podrán poner otra sobrellave, observándose despues al reconocerlos lo demas que queda prevenido. Tercero. Cuando la persona contra quien se procede se haya fugado ó esté ausente, ó se halle impedida de asistir al reconocimiento, asistirá al acto su esposa ó alguno de sus padres, abuelos ó hermanos, y en defecto de todos, uno de los Alcaldes constitucionales ó del barrio, y dos vecinos honrados en calidad de testigos que designará el Procurador Sindico ú otro de los Síndicos del Ayuntamiento, y todos rubricarán uno por uno los papeles aprehendidos. Cuarto. Si entre los papeles aprehendidos manifestase el dueño que se hallan algunos asuntos reservados, cuyo secreto le convenga, se reconocerán separadamente á presencia del mismo por el Gefe político ó su Subdelegado; y si fuese cierto, no hallándose en ellos cosa que interese en punto al delito de conspiracion, se le devolverán en el acto. Quinto. No se agregarán al proceso los que no sean concernientes á descubrir el delito de conspiracion, ni se hará uso judicial de aquellos que suministren pruebas de otros delitos de distinta naturaleza. Sexto. Cuando el reconocimiento se practique por otra persona que el Gefe político, deberá presentar en el acto la orden en cuya virtud procede. Si la casa que se hubiese de reconocer fuese de Embajador, Ministro ó Encargado de negocios extranjeros, se observarán los tratados vigentes. Si fuese de un Diputado á Córtes que esté en la Capital, asistirá al reconocimiento el Presidente del Tribunal de Córtes, y en su defecto el individuo del propio Tribunal que haga sus veces, y si estubiese fuera se observará

lo prescrito para con los demas ciudadanos, poniéndose inmediatamente que se verifique el acto en conocimiento del Presidente del Tribunal de Córtes. Si fuese el palacio en que resida S. M. se observará lo que para este caso está prevenido en los decretos sobre contrabando, y nunca se entenderá el reconocimiento á las habitaciones de SS. MM. y AA.

Art. 3.º Estas facultades extraordinarias se conceden única y exclusivamente al Gobierno que podrá usar de ellas valiéndose de los Gefes políticos propietarios ó interinos, quienes para casos especiales podrán subdelegarlas en determinadas personas, siendo ellos siempre los responsables. Los Subdelegados darán inmediatamente parte de la ejecucion de su cometido al delegante.

Art. 4.º En el término mas breve posible, que nunca podrá pasar de quince dias, los Gefes políticos por si ó por sus Subdelegados deberán practicar las justificaciones ó diligencias que juzguen oportunas, tomando declaracion indagatoria al detenido para la averiguacion del crimen que se persigue.

Art. 5.º En el término designado en el artículo anterior el detenido será indefectiblemente puesto á disposicion del Tribunal competente, al qual se pasarán los documentos y justificacion que conduzcan á la instruccion de la causa, para que proceda arreglándose en todo á lo prescrito por las leyes.

Art. 6.º Pero si de las diligencias practicadas por el Gefe político, no resultase á juicio del mismo una prueba legal del hecho, resultando no obstante una prueba ó conviccion moral de que el detenido trabaja contra la libertad de la Nacion ó contra la seguridad del Estado, bajo cualquiera de los conceptos expresados en el artículo 1.º pasará los antecedentes al Gobierno, para que examinándose en Junta de Ministros, si conviniesen cuatro de ellos en que hay ó puede haber prueba legal, se le ponga á disposicion del Juez competente al objeto que se previene en el artículo 5.º y si por una unanimidad hallasen solo la prueba ó conviccion moral, pueda el Gobierno destinarle gubernativamente al punto que considere conveniente, no siendo á mayor distancia que la de las Islas adyacentes á la Península, ni por mas término que el de seis meses, durante el cual estará bajo la vigilancia de las autoridades locales, las que se abstendrán de toda vejacion ó molestia arbitraria. En igual forma podrá proceder el Gobierno cuando adquiera por si y sin la mediacion de los Gefes políticos los datos necesarios para tomar dichas disposiciones. El Gobierno en ambos casos tendrá la precisa obligacion de dar cuenta á las Córtes en sesion pública ó secreta (segun mejor convenga al bien del Estado) para su debida inteligencia. En cualquier tiempo que aparezca inocente el detenido, será puesto en libertad.

Art. 7.º El uso de las facultades que se confieren al Gobierno por este decreto, no podrá pasar del tiempo que permanezcan reunidas las Cór-

tes, las cuales podrán limitarlas y aun revocarlas á su voluntad siempre que lo creyesen oportuno.

Art. 8.º Lo prevenido por el presente decreto, no impide que los mismos Gefes políticos, los Jueces y demas autoridades procedan contra los delinquentes por delitos de conspiracion en la forma que hasta hoy lo han hecho, arreglándose á las leyes establecidas ó que se establezcan. Palacio de las Córtes 18 de Diciembre de 1836.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 22 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 25 de Diciembre de 1836. — José Landero. — Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden á los mismos fines."

Y al darle la debida publicidad para que nadie pueda alegar ignorancia aseguro á los habitantes de esta Provincia que como Agente del Gobierno de S. M. en ella sabré corresponder á la confianza con que los representantes de la Nacion acaban de distinguirme, concediendo al mismo las extraordinarias facultades, con que ha sido revestido para poner término á los males de la actual guerra civil: y si bien no me excederé un ápice de las atribuciones que me son propias y privativas con arreglo al preinserto decreto de las Córtes, tampoco me mostraré apático ni omiso en su ejercicio en tanto en cuanto lo exija la tranquilidad del pais; lo demande la felicidad del mismo; lo aconsejen el reposo de los ciudadanos, la seguridad de las personas, y defensa de sus propiedades; asi como cuando lo impere la salvacion de la Patria. Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Diciembre 31 de 1836. — Juan Antonio Garnica. — Antonio García, Secretario. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de...

#### *Gobierno político de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja en 31 de Diciembre último me dice lo que copio.

»Al encargarme en el dia de hoy de la Capitanía general de este distrito, he mandado publicar las dos adjuntas alocuciones, esperando que se servirá V. S. mandar se circulen por el Boletín oficial de esa Provincia. Las necesidades del momento, en mi concepto, y mis principios están consignados en ambos documentos, y al paso que aseguro á V. S. velaré incesantemente por el bien y tranquilidad del distrito y contra los enemigos del Trono constitucional de Doña ISABEL II, cooperando mi autoridad en todo cuanto V. S. necesitase para conseguir el triunfo de la justa causa que defende-

mos; espero que V. S. se servirá darme igualmente los avisos de todo cuanto juzgue necesario, de cuya recíproca puede estar V. S. seguro en cumplimiento de mi deber y en obsequio del mejor servicio de S. M. esperando igualmente que se servirá presentar los mismos sentimientos á la Excelentísima Diputación provincial que V. S. preside.”

Y lo pongo en noticia de VV. para que dándole la debida publicidad en el periódico de su cargo, llegue á noticia de los pueblos en esta Provincia; á cuyo efecto incluyo la alocucion á los Castellanos y orden general á las tropas de su mando. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 7 de Enero de 1837. — Juan Antonio Garnica. — Sres. Redactores del Boletín oficial de esta Provincia.

**CASTELLANOS:** Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido nombrarme Capitan General de este Distrito. Guiado por mis inalterables principios de amor á la libertad, al Trono constitucional de ISABEL II y al bien de la Pátria, incessantemente procuraré el mejor acierto en el ejercicio de tan espinoso mando, muy superior por cierto á mis fuerzas y conocimientos. Nuestros enemigos redoblan sus intrigas, aunque en vano, pero preciso es precavernos de sus diferentes maquinaciones. La libertad está fundada en la sumision á las leyes; y un país como el nuestro, regido por un Gobierno representativo, tiene en sí todos los medios legales para remediar sus necesidades, dar á conocer sus deseos, y hacer sentir las demasías y abusos que experimente: seguir otro camino es prestarse á los disfrazados planes de los partidarios del absolutismo y de la anarquía. Felizmente en este distrito no hallan acogida, pero considero como un deber mio el advertiros, como siempre haré, de los oscuros medios de que se ocupa el vandalismo en el furor de su agonía. Castellanos: continuad, pues, como hasta aqui, en la seguridad de que en tal comportamiento estriva el orden, la paz y la prosperidad de nuestra Pátria, por la que no hay sacrificio que gustoso no emprenda. — Valladolid 31 de Diciembre de 1836. — Santiago Mendez Vigo.

*Orden general del dia 31 de Diciembre.*

Habiéndose dignado S. M. nombrarme para el mando de la Capitanía general de este distrito, del cual acabo de encargarme en este dia, me sirve de la mayor satisfaccion tener la ocasion de dirigirme al valiente Ejército, Cuerpos de Voluntarios de Castilla y benemérita Milicia nacional, inculcándoles la continuacion de los principios de subordinacion y disciplina militar que forman la base de nuestra profesion, y que nos han de asegurar el triunfo de la justa causa que defendemos. Yo tengo confianza en que no habrá un individuo de cuantos pertenecen á las expresadas armas que, separándose de aquella senda, quiera desmentir los sentimientos de que todos deben estar animados en favor de la libertad de la Pátria y

Trono constitucional de nuestra amada REINA Doña ISABEL II, y en este concepto será siempre el primero á presentarse contra sus enemigos, sosteniendo aquellos principios y tan caros objetos, el Capitan General, Santiago Mendez Vigo.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

Los cuatro plazos señalados en la Real orden de 5 de Setiembre del año último para completar el pago y recaudacion de las cuotas correspondientes al cupo asignado á esta Provincia para la anticipacion de 200 millones, han espirado ya: de consiguiente, despues de esto, de las escitaciones hechas al comunicar en el Boletín oficial de la Provincia la Real orden circular de 20 de Noviembre, y de las que hace el Gobierno á esta Intendencia no deberia detenerme para la espedicion de apremios. No obstante, conozco que hasta cierto punto, ha habido tambien retrasos en la formacion y rectificacion de los repartimientos que han sido inevitables: pero si hasta ahora á esta causa pudiera atribuirse la falta de concurrencia á hacer los pagos que corresponden, de hoy mas no puede tolerarse, sin que sobre la Autoridad de la Intendencia pese una responsabilidad inmensa y grave, si por una consideracion intempestiva llegase el caso de no haber reunido para el 15 y 31 de este mes las cantidades que el Gobierno de S. M. me tiene reclamado en Reales órdenes de 30 del mismo y 1.º del corriente para atender con ellas á las necesidades del Ejército. Los hechos brillantes de armas de este; su victoria sobre nuestros encarnizados enemigos salvando á la heroica Bilbao de los horrores, y rapiñas que en su fantasía la preparaba, y los sucesivos triunfos que fundadamente hay motivo de esperar se sigan á la causa de la libertad nacional, y que de un modo sólido y estable den la deseada paz á los pueblos, son un público y no desmentido testimonio de que no son vanos ni escesivos los sacrificios que se hacen para que no falten los medios de subsistencia á nuestros libertadores. Ellos sufren el rigor de la estacion, vierten su sangre, y hacen el costoso sacrificio de su vida, por libertarse y liberrar á los conciudadanos de la insoportable coyunda de la tiranía. Tan heroicos esfuerzos, dignos son de recompensa, y de todo nuestro aprecio: y no debe haber privacion por costosa que nos sea, á la que no debamos someternos con gusto, antes de que por un vituperable, y criminal egoismo contribuyamos á que ¡no lo permita el cielo! se malogren y desvanezcan las alhagüefas esperanzas de un porvenir venturoso que se descubre inmediato. Así pues ordeno á todos los contribuyentes de la Provincia á la anticipacion de los 200 millones así eclesiásticos como seculares, que para el 15 de este mes apronten la mitad de lo que se hallen adeudando, y para el 31 la mitad restante; en la inteligencia de que pasado aquel último término, y aun antes si los ingresos no correspondiesen á los débitos que hay, y necesidades que re-

claman aquellos, usaré irremediabilmente de los apremios.

Debo con este motivo manifestar que el distrito segundo del partido de Sahagun, es el mas atrasado de la Provincia, y que tambien será el primero en ser apremiado, si no se apresura sobre todos á verificar sus pagos.

Asimismo prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos activen con toda energia la cobranza del Subsídio industrial, cuyos plazos han vencido hace tanto tiempo y de las demas contribuciones públicas, asi atrasadas como corrientes, pues que si en esta Provincia se ha dado al cupo de los 200 millones el destino que ya se ha dicho, no por eso deja el Gobierno de tener que cubrir las demas obligaciones á que aquellas están aplicadas, y que por sus resultados no reclaman menos su solícita atencion.

Leon 8 de Enero de 1837.—P. S. D. S. I., Juan Rodriguez Radillo.

*Junta de enagenacion de edificios y efectos de los Conventos suprimidos de la Prouincia de Leon.*

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 29 de Octubre último acordó esta Junta entre otras cosas en sesion de 22 del actual sacar á pública subasta por término de 30 dias contados desde el en que se publique en el Boletin oficial de esta Provincia el metal que resulte de todas las campanas de los Monasterios y Conventos suprimidos que se hallen en el territorio de su demarcacion, para lo cual se tendrán presentes las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Toda postura durante el discurso de los 30 dias señalados que se haga, se recibirá por escrito en esta Intendencia, ó en la Secretaria de la Junta.

2.<sup>a</sup> El dia en que se celebre el remate el sugeto á cuyo favor quede, deberá presentar en el acto una fianza de quiebra saneada á satisfaccion de la Junta.

3.<sup>a</sup> El remate será uno solo quedando sugeto á la aprobacion de S. M. y este será el dia siguiente al en que se cumpla el plazo señalado el que se celebrará en los estrados de la Intendencia.

4.<sup>a</sup> Las posturas han de ser á dinero metálico y en monedas de oro ó plata, á un tanto por arroba castellana, y no se admitirá postura á un determinado número de arrobas sino á las que pesen las campanas que se quieran comprar, siendo preferido el que haga postura á todas las de la Provincia ó al mayor número.

5.<sup>a</sup> El remate será autorizado por la Junta y su Secretario, de suerte que el comprador no tenga que abonar derechos del remate.

6.<sup>a</sup> Antes que se concluyan los quince dias despues que se reciba la aprobacion de S. M. elegirá dia el comprador para el descenso de las campanas que en la capital deberá presenciario una comision de la Junta, y en los demas puntos la persona ó per-

sonas que se elijan por esta y que ademas presencién el peso.

7.<sup>a</sup> El comprador verificará el pago tan pronto como se haga cargo de las campanas.

8.<sup>a</sup> El hierro y madera que resulte se venderá bajo estas mismas disposiciones.

9.<sup>a</sup> Y ultimamente cuantas proposiciones se hagan por los licitadores, han de ser conformes y arregladas, á cuantas órdenes hubiese y se hayan dado hasta este dia en la materia.

Y para noticia de los licitadores acordó esta Junta inserte este aviso en el Boletin oficial, y que se remita á todas las Provincias de la nacion, para darle toda la publicidad posible, á fin de que se obtengan las mayores ventajas en los intereses nacionales, y que ademas se fijen edictos en los sitios públicos de esta capital.

Leon 23 de Diembre de 1836.—Presidente, Luis Lopez y Suarez.—Fernando de Vargas, vocal Secretario.

*Comandancia general de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 10 de Diciembre último me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—Habiendo observado S. M. la Reina Gobernadora que continuamente por varios individuos de las diferentes clases militares, se solicitan gracias de cadetes de menor edad para sus hijos y parientes, y enterada de que esto no proporciona ventaja alguna á los unos ni á los otros, y solo si que estas concesiones desvirtúan el prestigio del uniforme militar que solo debe usarse por personas que al tiempo que presten utilidad al servicio, le den el decoro correspondiente, y con particularidad en las actuales circunstancias de guerra, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se concedan tales gracias, ni dé curso bajo pretexto ni consideracion alguna á instancias de semejante naturaleza. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. con el propio objeto y á fin de que lo inserte en el Boletin oficial de esa Provincia."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para su publicidad. Leon 4 de Enero de 1837.—El Comandante general interino, Serafin del Rincon.

**ANUNCIOS.**

En la Administracion de Correos de esta capital se suscribe al periódico titulado *El Independiente*, que sale todos los dias en Madrid.

*Precios de suscripcion.*

Un mes. . 16 rs. Tres. . 47. Seis. . 72. Un año. . 182.  
— Por Real orden se suscribe en la Administracion de Correos de esta capital al periódico titulado *el Eco del Comercio*, en el que se publican las sesiones ó diario de Córtes.—El Administrador, Juan Lopez Ayllou.